

C.A.L.A.M.A.

Colaboración Estudio Jurídico: Dr. Leguizamón y Asociados.

## **CONTRATO DE TRABAJO: EMPRESA FAMILIAR.**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la LCT., el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

La LCT. no trae regulación alguna sobre la empresa familiar ni el trabajo de familiares, por lo que la solución dependerá de la demostración de la existencia de dichas circunstancias, relaciones o causas en cada caso particular.

Sin embargo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido criterios generales de interpretación que excluyen la existencia del contrato de trabajo.

En cualquier supuesto se trata de cónyuge y de familiares, aunque no se establece taxativamente el grado de parentesco al que alcanza estos últimos, por lo que nos referimos a los casos más comunes.

I.- Cuando el empleador es una persona de existencia ideal (sociedades, asociaciones, etc.), siempre existe contrato de trabajo.

II.- Cuando la relación es entre dos personas de existencia física, debe distinguirse si la actividad a favor del principal es realizada por mayores o por menores de edad.

III.- Si se trata de mayores de edad:

a) CÓNYUGE: tanto en el orden laboral como en el previsional y en base a lo previsto por algunas disposiciones legales (art. 1.358 del Código Civil, que prohíbe el contrato de compraventa entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes y art. 27 de la ley de sociedades 19.550, que sólo autoriza a los esposos a integrar entre sí sociedad por acciones o de responsabilidad limitada), es criterio pacífico que entre cónyuges no existe contrato de trabajo.

Este criterio fue el sostenido hace tiempo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("GALLO, Flora A.", 9/5/1974 y "PICCIONE de BOUZAS, Ofelia H.", 20/8/1975), recientemente variado, en el sentido que se admite la existencia de trabajo entre esposos siempre que exista efectiva prestación de

servicios, subordinación jurídica, económica y técnica y correcto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales ("SEGUROTTI, Luciana c/ ANSES s/ Prestaciones Varias", 26/11/2002).

b) CONCUBINO: atento a que no existe prohibición legal alguna para la celebración de un contrato de trabajo entre concubinos, se presume como regla general que existe relación de dependencia entre ellos.

Como excepción, esta relación quedará excluida si se acredita la asimilación de concubinato a una sociedad de hecho, en la que uno preste servicios a favor del otro, en cuyo caso se entenderá que el trabajo es prestado a favor de la sociedad de hecho.

c) HIJOS Y DEMÁS PARIENTES: como regla general, tampoco existe prohibición legal de celebrar contratos de trabajo entre ellos.

Sin embargo, cuando la actividad se desarrolla dentro del ámbito de una comunidad familiar, se excluirá la existencia de contrato de trabajo, siempre que se acrediten fehacientemente los siguientes extremos: 1) convivencia con el principal; 2) pertenencia al grupo familiar en grado próximo de parentesco; 3) que la tarea se preste en beneficio exclusivo para el sostenimiento del grupo familiar y nó para el jefe de la familia; y 4) que la actividad no constituya el medio de vida habitual de quien presta el trabajo.

IV.- Si se trata de menores de edad, la cuestión está referida principalmente a los hijos del principal.

Al respecto dispone el art. 277 del Código Civil que los padres pueden exigir a los hijos que están bajo su autoridad y cuidado que les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa alguna.

De acuerdo a la edad, se distingue:

a) hasta 14 años: está prohibido todo contrato de trabajo;

b) entre 14 y 18 años: pueden celebrar contrato de trabajo con autorización de los padres; y

c) a partir de los 18 años pueden celebrar contrato de trabajo sin autorización de los padres. (art. 128 del Código Civil y 32 de la LCT.).

En todos los casos, rige el criterio explicado en el punto III, c), precedente.